



**DIDIER
LOBO** SENADOR
2018-2022

121

Bogotá D.C. agosto 4 de 2021

Señor

**Juan Diego Gómez Jiménez
Presidente Senado de la República**

Asunto: Proyecto de Ley No. _____ de 2021 “por medio del cual se autoriza a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL”

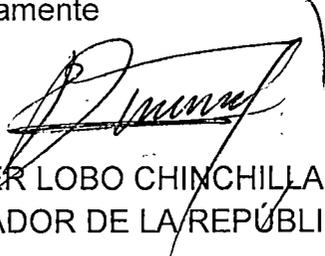
Respetado Doctor:

Como Senador de la República de Colombia radico el presente proyecto de ley que de la mano de la progresividad, en busca de darle un impulso importante a la economía comunitaria, permite que la JAC puedan contratar con mayor libertad y amplitud, con los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría (hasta la menor cuantía) y de esta manera tener mayor radio de acción en esta actividad tan relacionada con la vida de las comunidades a las que pertenecen estas organizaciones sociales.

De esta forma pongo a consideración de la Corporación el proyecto de ley para que se realice el trámite correspondiente exigido por la ley.

Adjunto original y tres (3) copias del documento y copia en medio digital

Atentamente


**DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA**



Proyecto de Ley N° _____ de 2020

“por medio del cual se autoriza a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6 de la ley 1551 de 2012 quedará así:

Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Funciones de los municipios.* Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.



DIDIER
LOBO SENADOR
2014-2022

4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.
5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.
6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.
7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.
8. En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.
9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.
10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.
11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.
12. Fomentar y promover el turismo, en coordinación con la Política Nacional.



13. Los municipios fronterizos podrán celebrar Convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.
14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.
15. Incorporar el uso de nuevas tecnologías, energías renovables, reciclaje y producción limpia en los planes municipales de desarrollo.
16. En concordancia con lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, los municipios y distritos podrán celebrar convenios solidarios con: los cabildos, las autoridades y organizaciones indígenas, los organismos de acción comunal y demás organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio, para el desarrollo conjunto de programas y actividades establecidas por la Ley a los municipios y distritos, acorde con sus planes de desarrollo.
17. Elaborar los planes y programas anuales de fortalecimiento, con la correspondiente afectación presupuestal, de los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas, organismos de acción comunal, organizaciones civiles y asociaciones residentes en el territorio. Lo anterior deberá construirse de manera concertada con esas organizaciones y teniendo en cuenta sus necesidades y los lineamientos de los respectivos planes de desarrollo.
18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos y/o de usufructo comunitario con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas y con los organismos de acción comunal y otros organismos comunitarios.
19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.
20. Ejecutar el Programas de Alimentación Escolar con sus propios recursos y los provenientes del Departamento y la Nación, quienes podrán realizar el acompañamiento técnico, acorde con sus competencias.
21. Publicar los informes de rendición de cuentas en la respectiva página web del municipio.
22. Las demás que señalen la Constitución y la ley.



**DIDIER
LOBO** SENADOR
2018-2022

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

Parágrafo 1°. Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los cabildos, de las autoridades y organizaciones indígenas y de los organismos de acción comunal se formularán en concertación con ellas.

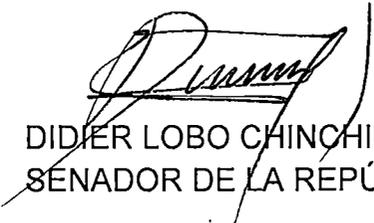
Parágrafo 2°. En los parques y zonas verdes públicas entregadas en comodato o en cualquier otra forma de administración a un particular, no se podrá establecer ningún tipo de cobro por acceso al mismo, salvo los casos en donde se realicen espectáculos públicos.

Parágrafo 3°. *Convenios Solidarios*. Entiéndase por convenios solidarios la complementación de esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para la construcción de obras y la satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades.

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental para celebrar directamente convenios solidarios con las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía, mientras a los entes territoriales del orden municipal de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría se les autoriza para celebrar directamente convenios solidarios con las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL con el fin de ejecutar obras hasta por la menor cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes.

PARÁGRAFO 5. Los denominados convenios solidarios de que trata el parágrafo 3 del presente artículo también podrán ser celebrados entre las entidades del orden nacional y los organismos de acción comunal para la ejecución de proyectos incluidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.


DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

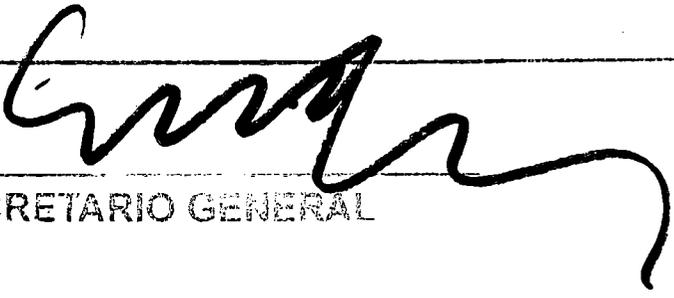
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día _____ del mes _____ del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 122 Acto Legislativo Nº _____, con fines y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por _____


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Con el presente proyecto de ley se pretende ampliar la capacidad de contratación de las JAC hasta la menor cuantía, en la celebración de convenios solidarios con los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

Se trata de facilitar a las organizaciones comunales su participación cada vez más amplia en el proceso de contratación y ejecución, de las obras de su incumbencia y radio de acción comunitario.

Todo esto teniendo en cuenta que dichas organizaciones históricamente han sufrido un intenso marginamiento de la actividad económica y comercial, que les ha negado la oportunidad de ganar experiencia y la idoneidad necesaria para cumplir con los estándares actuales que exigen los procesos de contratación de gran envergadura.

Es por ello que de manera progresiva se quiere introducir a estas organizaciones comunitarias, en la dinámica comercial y económica del país en las obras que tienen que ver con la comunidad, sin que tal fin se quede en buenas intenciones, porque usualmente no cumplen con los requisitos exigidos por las convocatorias contractuales.

No se trata de una pretensión individual o particularizada en algunas empresas, sino poner las primeras piedras para construir un camino en que las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL en el futuro próximo puedan contratar en igualdad de condiciones que el resto de oferentes, pero para ello en el momento actual, se le deben, proporcionar a estas organizaciones comunales, espacios normativos que le permitan acceder a ciertos contratos que de otra manera nunca los tendrían.

Como se trata de abrir espacios a las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL **de manera gradual**, para que en la práctica vayan adquiriendo la experiencia e idoneidad necesaria, para suscribir y ejecutar contratos sin la ayuda de normas de acción afirmativa como la presente.

Este proyecto en el marco de la progresividad, continúa la senda de la ley 1551 de 2012 que les permite a las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL celebrar directamente convenios solidarios hasta por la mínima cuantía con municipios y departamentos, mientras el presente proyecto, amplía esa prerrogativa de contratación directa a



contratos de menor cuantía, en tratándose de municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

No se trata de convertir a las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL en contratistas exclusivamente, sino involucrar estas organizaciones comunitarias de manera directa con el desarrollo comunitario, para lo cual se les apoya con una prerrogativa que les permite realizar este tipo de contratación *complementaria a los esfuerzos institucionales, comunitarios, económicos y sociales para construir obras y satisfacer las necesidades y aspiraciones de las comunidades*¹.

NORMAS

Internacionales

El artículo 2.1 del **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**, establece que:

“(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (el énfasis es nuestro)

Por su parte, el artículo 26 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** prevé que: *“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*. (el énfasis es nuestro).

Constitución política

¹ Parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012



*Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el **desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.***

DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

*Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, **promover la participación comunitaria**, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones²:

1.....

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso **expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.**

² "Sostiene que según lo previsto en el artículo 150 Superior, compete al Congreso de la República expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional, y que en este sentido, se confiere al Legislativo la facultad de; (i) **crear un régimen legal para la contratación**; y (ii) **establecer la necesidad de una colaboración recíproca entre el Estado y los particulares para el cumplimiento de sus funciones específicas.**" C-126-16



*Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, **celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.** El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

ARTÍCULO 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

DESARROLLO LEGAL DE LA PARTICIPACIÓN

Se deriva del artículo 1 de la Constitución³, que los ciudadanos y sus **organizaciones** tienen el derecho a la participación en las decisiones que los afectan, por ello el Estado social y democrático de derecho integra directamente el elemento participación de las **asociaciones civiles**, representantes primarios de la sociedad, cuya forma de organizar a los representantes de la comunidad, genera la legitimidad del Estado Democrático, que a su vez debe garantizar su desarrollo en normas inferiores como **leyes**, decretos y demás normas.

La comunidad que finalmente es la que detecta primero y directamente la mayoría de nuestros problemas y conoce mejor que nadie las soluciones, debe participar activamente en los procesos de la sociedad porque (esta participación) es un medio de promoción ciudadana que lleva a los individuos a involucrarse en la "*vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*"⁴.....

Ley 743 de 202

*ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, **participativa** y*

³ También el artículo 2 de la Constitución Política; "*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*" Y el preámbulo; "*dentro de un marco jurídico, democrático y participativo*"

⁴ Artículo 2 de la Constitución Política.



*representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un **marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares**, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.*

En la actualidad las organizaciones comunitarias, por las condiciones históricas en que nacieron y por su misma naturaleza, están marginadas de su mismo (poco) desarrollo comunitario, por lo que, para obtener más participación se debe dar otro paso en el mismo sentido de la ley que se pretende modificar, autorizando a ciertas categorías de municipios realizar contrataciones directas con las juntas de acción comunal en contratos de menor cuantía.

En el siguiente cuadro se pueden corroborar los pocos recursos económicos invertidos para la acción comunal en los últimos 4 años por el Ministerio del Interior a través de su Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal⁵.

Año	Convenio	Ejecutor	Valor
2013	M-1094	Fundación Universidad del Valle	\$251.000.000.00
	F-334	Escuela Galán	\$640.188.000.00
2014	F-176	Consolidar	\$599.998.500.00
2015	F-384	Consolidar	\$649.514.400.00
2016	F-076	Viva la Ciudadanía	\$250.000.000.00
	F-056	Consolidar	\$874.250.000.00
	F-071	Fundación Evolución Caribe	\$299.925.000.00
2017	M-1214	Prospecta & Innova	\$590.660.000.00

El panorama es desolador, razón por la que estas organizaciones merecen una oportunidad de participación en su propio desarrollo comunitario

DESARROLLO COMUNITARIO

En el marco jurídico y político que configura el Estado Social de Derecho, es ineludible la participación y protagonismo de dichas asociaciones civiles, en este caso JUNTAS

⁵ Estas líneas como el correspondiente cuadro es tomado del proyecto de ley 203 de 2018 senado del partido MIRA, presentado entre otros por el Representante CARLOS EDUARDO GUEVARA



DE ACCIÓN COMUNAL, en el **desarrollo comunitario**, en que se reconoce su participación, como acciones colectivas unificadas con las ejecutorias de las autoridades del Estado para mejorar las condiciones económicas, sociales y de todo orden de la comunidad.

El artículo 2 de la ley 743 de 2002 lo define de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

En la sentencia citada(C-580-01) se destacó también que *el desarrollo comunitario - del cual son expresión los organismos de acción comunal - , es un proceso social con acción participativa de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario* (las negrillas son del texto original).C-520-07

APORTE AL DESARROLLO ECONÓMICO

Además de lo expresado, las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL aportan su cuota significativa al empleo y al desarrollo local, contribuyendo desde la economía comunitaria al desarrollo económico y local *“en la realización de pequeñas y medianas obras públicas y actividades de mejora y ornato (pavimentación, construcción y mantenimiento de parques, escenarios deportivos y otros espacios públicos), especialmente en las comunidades con altos niveles de necesidades básicas insatisfechas⁶”*

Con este proyecto se busca que estas obras en los municipios señalados, tengan una participación intensa de la comunidad por medio de sus organizaciones, que si bien

⁶ Sentencia C-520 de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



tienen una desventaja económica y falencias en la experiencia y otros requisitos, son quienes mejores conocen la problemática de la respectiva región, por ello los más idóneos y confiables para ejecutar obras de beneficio de ellos mismos.

PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

El principio de progresividad y de no regresividad son dos caras de la misma moneda, como lo explica el tratadista OMAR TOLEDO TORIBIO

*En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos anterior se ha llegado ha considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene **una doble dimensión**: la primera a la que podemos denominar **positiva**, lo cual “está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales” y la otra a la que podemos denominar **negativa** que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad”*

Para obtener resultados y alcanzar metas se debe contar no solo con la solidaridad entre los ciudadanos, la unión de ciertos fines de la comunidad y el Estado, sino también de la debida confianza, autonomía para materializar los programas de desarrollo comunitario, **permitir espacios más amplios** para que los esfuerzos de la comunidad se sumen a los del gobierno, todo ello con la pretensión de mejorar el bienestar de los miembros de la sociedad.

Sin embargo pareciera ocurrir en la práctica todo lo contrario, se concede a las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, casi que con indulgencia **ámbitos de participación restringidos y condicionados**, evidenciando desconfianza y por ello subordinación, trazando así su porvenir con esa línea angosta en lugar de la progresividad que ordena el principio Constitucional, del que deberían derivarse para el futuro, la promulgación de leyes y normas con ambientes cada vez más nutridos de gestiones de la comunidad organizada en estas asociaciones civiles.

Como ya se expresó se trata de dar un paso más, ampliar un poco el espacio contractual de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, para que estas organizaciones comunitarias no solo sean tenidas en cuenta para vigilar sino también para construir el futuro de su región.

Juntas de Acción Comunal (JAC)														
Juntas de Acción Comunal		Por Afiliado		Grupos Étnicos				Grupos Poblacionales				Elecciones JAC		Total JAC
Rural	Urbano	Afiliados	Votantes 2016	Años	Indígenas	Raizales	Gitanos	Hombre	Mujeres	Menores 18	LGBTI	Realizada	Pendiente	
33.231	26.272	6.498.321	4.353.075	584.849	259.932	29.983	813	3.034.009	2.064.312	324.916	1.945	62.553	3.613	62.553

Juntas de Acción Comunal		
Total	62.553	
Rural	36.281	58%
Urbano	26.272	42%

Este cuadro tomado del proyecto de ley 203 de 2018 Senado⁷ muestra la composición de las juntas de acción comunal, quedando claro las razones de la marginación de estas organizaciones de su propio desarrollo económico y por que es necesario esta ley que ayuda a que se les tenga en cuenta, en términos de participación de la contratación de mediana envergadura.

NORMA OBJETO DE MODIFICACIÓN

Ley 1551 de 2012

“Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.

Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía, mientras a los entes territoriales del orden municipal de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría se les autoriza para celebrar directamente convenios solidarios con las

⁷Presentado entre otros por el Representante a la Cámara CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN.



JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL con el fin de ejecutar obras hasta por la menor cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.

El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes."

La modificación consiste en cuanto a la celebración de los convenios solidarios, dar un tratamiento contractual separado a los departamentos y municipios, quedando sin cambio alguno la contratación con los departamentos, mientras los municipios se les amplía su capacidad de contratación de la mínima a la menor cuantía, pero solo para los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

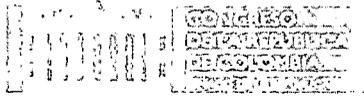
Es claro que el espacio abierto por la ley 1551 de 2012, para las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL debe ampliarse para que estos organismos empiecen a tener una verdadera participación en los contratos celebrados en la región y que tienen que ver con la comunidad, es por ello que se deja intacto el régimen en cuanto a los Departamentos, pero se modifica en relación de los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, para que puedan celebrar directamente contratos solidarios con las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.

LIBERTAD DEL LEGISLADOR

La sentencia C-520 de 2007 expresa que este tema está abierto a ser regulado libremente por el legislador

*La acción comunal, como expresión del derecho de asociación reconocido por el artículo 38 superior, es una materia que, salvo la eventual vulneración del contenido esencial de dicho derecho fundamental o de los demás principios y garantías a que arriba se ha hecho referencia, estaría en principio **abierta a ser libremente regulada por el legislador.***

El legislador no está atado a **restricciones jurídicas** en el tema de la competencia contractual, al contrario dispone de amplias y precisas facultades para regular la competencia contractual de las entidades estatales cualquiera sea su nivel, es decir tiene **amplia discrecionalidad para ampliar o restringir modalidades, cuantías, topes** según sea la conveniencia de la circunstancia respectiva, razón por la cual si en la actualidad lo estima necesario puede modificar las normas de las JUNTAS DE



ACCIÓN COMUNAL en la celebración de convenios solidarios, con el fin de darles oportunidad y fortalecer su capacidad de concurrencia de estos entes comunitarios

Este ámbito o especialidad está revestido de la **reserva legal**, que se devala en que incluso los Concejos municipales sólo tienen competencia para reglamentar los aspectos contractuales que tienen que ver con el municipio: así el legislador dentro de su potestad pudo en el pasado con el párrafo 4 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012 imponer disposiciones contractuales de contratación directa por razones de conveniencia (no jurídicas), que hoy basado en el principio de progresividad estima que no solo deben continuar sino también ampliar.

En realidad esta modificación de la ley 1551 de 2012 no es nada diferente de lo que se hizo anteriormente, en el sentido que dicho cambio no es cualitativo, sino de grado, buscando progresividad en la participación contractual de estos organismos comunitarios.

En términos más claros el legislador tiene una potestad amplia y general de la que se desprende la libertad para crear, modificar o suprimir normas del ordenamiento jurídico relacionado con las competencias contractuales de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL siempre y cuando estén sujetas y en coherencia con la Constitución, que como se muestra en este proyecto, permite tanto lo uno como lo otro a juicio y discreción del legislador dentro de los cauces de la razonabilidad y proporcionalidad.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, al no prescribir gastos, ni prerrogativas tributarias y por ello no modifica el marco fiscal de mediano plazo de ninguna entidad

Visto las anteriores consideraciones, solicitamos a los Honorables Congresistas aprobar la presente iniciativa

Atentamente,


DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 17 de 1952)

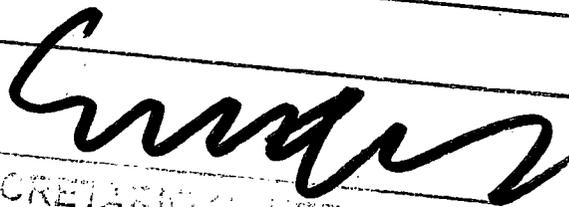
El día _____ del mes _____ del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 122 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: _____



SECRETARIO GENERAL